



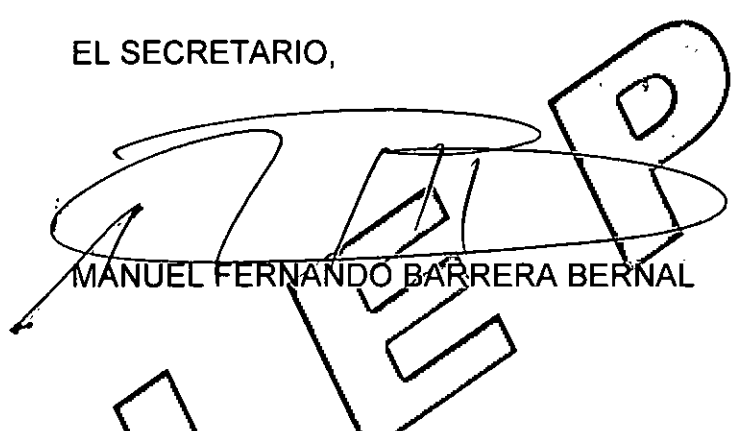
Ubicación 44674
Condenado HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ
C.C # 79504168

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 779/20 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

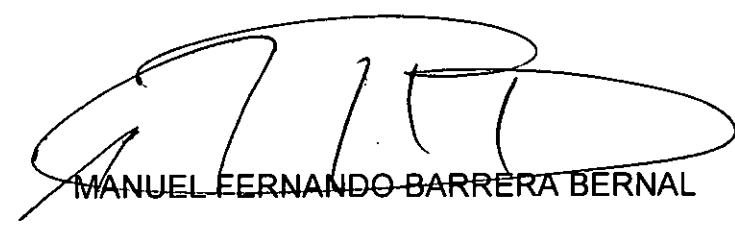
Ubicación 44674
Condenado HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ
C.C # 79504168

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 023 2019 05010 00
Ubicación	44674
Auto No.	779/20
Sentenciado	Hernán Libardo Ángel Ruiz
Delito	Hurto Calificado y Agravado Tentado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - "La Picota"
Régimen	Ley 1826 de 2017
Decisión:	Niega el Subrogado de la Libertad Condicional Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada, esta Sede Judicial evaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.168 de Bogotá D.C.** con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Así mismo, de no ser resuelta de manera favorable la petición que antecede, conforme la petición presentada, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Hernán Libardo Ángel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.168 de Bogotá D.C.**, conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, de no ser resuelta de manera favorable la petición que antecede, conforme la petición presentada, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Hernán Libardo Ángel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.168 de Bogotá D.C.** conforme lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el **Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, el cual condenó a **Hernán Libardo Ángel Ruiz** a la pena principal de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, como coautor del delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El sentenciado **Hernán Libardo Ángel Ruiz** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de agosto de 2019 (día de su**



captura en flagrancia y posterior de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

2.3.- El 25 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

Ingresaron al despacho los memoriales suscritos por la defensa del sentenciado **Hernán Libardo Ángel Ruiz** con petición del subrogado de la libertad condicional a favor del prenombrado, indicando que su prohijado cumple con los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Adicionó que **Hernán Libardo Ángel Ruiz** cumple con los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, señaló que su representado cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 53 A Sur No. 5 C, Este - 66 del Barrio Santa Rita Sur Oriental - Teléfono 313-4291877, para lo cual remitió factura de servicio público del inmueble referido.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional y la redención de pena, deben ser analizadas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

*¿Es plausible otorgar la libertad condicional a **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

Y de negar la anterior pretensión



¿Resulta procedente conceder al penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, en consideración a que el Juzgado Fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular?

Y de negar la anterior pretensión

¿Resulta procedente conceder al penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?

5.- De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna



frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra



sustento en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, este subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.1.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conductas punible por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

⁹ Ver sentencia del 25 de octubre de 2019



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;



- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En primer término se encuentra que el **Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, condenó a **Hernán Libardo Ángel Ruiz** a la pena principal de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **ocho (8) meses y tres (3) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Hernán Libardo Ángel Ruiz** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de agosto de 2019** (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, lo cual indica que ha descontado de la pena impuesta un total de **9 meses y 11 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el requisito de carácter subjetivo, exigido en la normatividad enunciada (**artículo 471 de la Ley 906 de 2004**), de cara al análisis del subrogado invocado, entre otros, los que permitan la verificación de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado durante su cautiverio, para el acceso al subrogado, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación; los cuales deberán ser remitidos a la correspondiente Secretaría del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- De la Prisión domiciliaria conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, para establecer los requisitos exigidos para la concesión del Prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, es necesario determinar con claridad, la variación en las exigencias para su concesión con el devenir o cambio normativo, para lo cual esta Sede Judicial va a desatar tal punto, recordando que el artículo 38 del Código Penal, establecía como presupuestos los siguientes:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado o en su defecto en el que el juez determina, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.



3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones"

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, se modificó la referida disposición, estableciéndose nuevos requisitos para su procedencia; contemplando los siguientes:

"Artículo 38: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su turno el artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.**
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000**
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"**

En ese orden de ideas, el Despacho efectuará la valoración de cada uno de los presupuestos enunciados en el artículo 38 B del Código Penal, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo que el Juzgado Fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el particular, y la motivación normativa del memorial presentado por la defensa de **Hernán Libardo Ángel Ruiz**.

Como consecuencia se establecerá la confluencia de los citados presupuestos con el propósito de establecer su procedibilidad en el sub examine y de esta manera adoptar la decisión que corresponda.

i). Respecto del primer presupuesto se tiene que el delito de **hurto calificado y agravado tentado en los artículos 239, 240 numerales 1° y 3°, 241 numeral 10° y 27 del Código Penal**, por el que fue condenado **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, contempla una pena mínima establecida en la normatividad vigente para la fecha de los hechos, de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, advirtiendo desde ya el cumplimiento del primer presupuesto.

ii). Ahora bien, frente al delito por el cual fue proferida sentencia contra **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, se evidencia que el numeral 2° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, prevé de manera expresa dentro de las exigencias para acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria, que la conducta punible no se encuentre dentro de las enlistadas en el artículo 68 A de la *ejusdem* modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 como son:



*"delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (Negrilla y subrayado del Despacho)*

De conformidad con el referido precepto normativo, se erige con evidencia que la solicitud impetrada resulta improcedente, como quiera que el delito por el cual fue emitida sentencia en contra de **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, es el de **hurto calificado y agravado tentado**, tipo penal excluido de la aplicación del mecanismo en comento.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el presupuesto referido, esta Sede Judicial negará el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, modificado y adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación; los cuales deberán ser remitidos a la correspondiente Secretaría del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada;



administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

i) *El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.*

ii) *Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.*

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez executor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

(i). En lo que respecta al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, condenó a **Hernán Libardo Ángel Ruiz** a la pena principal de **trece (13) meses y quince (15) días de prisión**, guarismo cuyo 50% equivale a **seis (6) meses y veintitrés (23) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Hernán Libardo Ángel Ruiz** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de agosto de 2019** (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, lo cual indica que ha



descontado de la pena impuesta un total de **9 meses y 11 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo.**

ii) En lo que concierne al arraigo familiar y social del penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que en la petición presentada se anunció que el prenombrado cuenta con un domicilio en la **Calle 53 A Sur No. 5 C Este - 66 del Barrio Santa Rita Sur Oriental - Teléfono 313-4291877**, para lo cual fue remitido exclusivamente una factura de servicio público del inmueble referido.

No obstante, las manifestaciones efectuadas y la documentación allegada no es suficiente para acreditar que el penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz** cuenta con un arraigo en la dirección señalada, en el entendido que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo, por tanto, examinado que no se cumple el presupuesto referente al arraigo, se negará por ahora, la petición del sustituto de la prisión domiciliaria presentada por el penado.

Una vez ingrese la visita de verificación del arraigo, ingrésese de manera inmediata las diligencias, para efectuar el nuevo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria pretendido.

Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación; los cuales deberán ser remitidos a la correspondiente Secretaría del Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. OTRAS DECISIONES.

9.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

9.2.- Reconocer al togado **Luis Fernando Reina Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.413 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 119.328 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz**, en los términos y condiciones del poder adjunto.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Luis Fernando Reina Galeano

C.C. No. 19.204.413 de Bogotá D.C.

T.P. 119.328

Calle 24 A No. 57 - 69, Torre, Apto 1002 de esta ciudad

Celular 312-3579715

Correo electrónico: hernandoreinag@gmail.com

9.3.- Con el fin de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítese de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** sirva **REMITIR original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el**



Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, y certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004, correspondientes a **Hernán Libardo Ángel Ruiz**.

9.4.- Se ordena oficiar al sentenciado **Hernán Libardo Ángel Ruiz** y a la defensa, para que se sirvan remitir a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dirección de residencia y demás datos de ubicación del inmueble, abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre, parentesco, identificación y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, y demás elementos materiales de prueba que consideren pertinentes, a fin de proceder a reevaluar la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

9.5.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.168 de Bogotá D.C.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.168 de Bogotá D.C.** conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Hernán Libardo Ángel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.168 de Bogotá D.C.**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

CUARTO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra las decisiones proferidas proceden los recursos de ley, en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
SAC/M

En la Fecha **19 JUN 2020** Notifiqué por Estado No. **6**

La anterior Providencia

La Secretaría

RE: NOTIFICACIÓN AUI 779 NI 44674

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 4/06/2020 4:42 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de mayo de 2020 18:05

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 779 NI 44674

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

BUENAS NOCHES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DEL CONDENADO HERNAN A FIN DE PROCEDER CON LA **NOTIFICACIÓN** DEL MISMO



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

26/5/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Nl. 44674
5.16

(T)

Al. 778
18 may.

URGENTE!! RECURSO

Juzgado 16.Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/05/2020 9:16 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (23 KB)

LIBERTAD POR FAVORECIMIENTO.docx;

MANUEL RECURSO

-----Mensaje original-----

De: Luis Hernando Reina Galeano [mailto:hernandoreinag@gmail.com]

Enviado el: lunes, 25 de mayo de 2020 9:10 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Solicitud de libertad condicional de HERNAN Y JAVIER

Adjunto envio de solicitud para su tramite de rigor.

Cordialmente

LUIS HERNANDO REINA G

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA

JUEZA 16 DE EJECUCION Y PENAS DE BOGOTA

Bogotá D.C

Ref. Proceso N°: 110016000023201905010 NI
Enjuiciados: **HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ y JAVIER RODRIGUEZ LARA**
Delito: **HURTO**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**
Reclusorio: **Cárcel LA PICOTA**

En mi calidad de defensor de los Señores **HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ y JAVIER RODRIGUEZ LARA** identificados C. C. N° 79.504.168 y 80.016.015 respectivamente,

Interpongo recurso de reposición contra el auto 778 de 2020 de fecha 18 de mayo de 2020, en donde su despacho niega para **JAVIER RODRIGUEZ LARA** el Subrogado de la libertad condicional, el sustituto de la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria transitoria, para el Señor **HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ** el Subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria. En su lugar solicito se conceda la libertad condicional para mis defendidos, recurso que sustento en los siguientes términos.

Como su despacho fue muy puntual al negar los beneficios ya anotados para cada uno de los condenados y se limitó a manifestar por qué negaba los beneficios mencionados, entonces esta defensa entrara a subsanar lo solicitado por su despacho para cada uno de los implicados de la siguiente manera:

RESPECTO AL Señor JAVIER RODRIGUEZ LARA

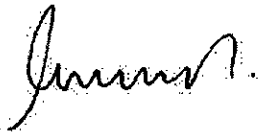
1. se aduce que se presentaron dudas con relacion a su arraigo y es en este momento se aclara definitivamente que el arraigo de mi defendido es **CARRERA 75 F # 62 D 31 SUR TERCER PISO, BARRIO MARIA CANO**. Su nucleo familiar lo conforman: el vive con su Señora Esposa **MERCEDES GOMEZ SEQUEDA** quien se identifica con C.C. 60407740. La persona que lo va a recibir en ese lugar es la Señora **MERDEDEZ GOMEZ CEQUEDA**.
2. Aduce tambien su despacho que la carcel **LA PICOTA** no ha hecho llegar a su despacho la resolucio n favorable. Señora Jueza tanto su despacho como esta defensa radico n ante el departamento juridico de la carcel en donde se solicita al **INPEC** envien a brevedad la resolucio n favorable y demas documentos al despacho de la Señora Jueza y hasta el dia de hoy el silencio circunda agravando la situacion y el derecho a mi defendido. Tanto es asi que en este auto emitido se les da un ultimatum al **INPEC** para que **EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los mentados documentos. Entonces con relacion a este punto es su despacho quien toma decisiones y ampara el

Esta defensa como punto central de su recurso solicita a su digno despacho modificar su decisión y para este momento reconsidere lo mismo y por lo avanzado el tiempo SOLICITO SE CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA MIS DEFENDIDOS, porque razón, ellos fueron condenados a 13 meses 15 días, hasta el día de hoy llevan como pena física

9 meses 17 días y como se ha solicitado la libertad condicional las 3/5 de ese tiempo serían 7 meses 5 días, lo que significa que los términos para la libertad están superados. Por lo tanto ruego se conceda la libertad condicional.

De acuerdo a lo expuesto he sustentado mi recurso de reposición, pido ser modificado y despachado favorablemente.

Con sumo respeto



LUIS HERNANDO REINA GALEANO

C.C.N° 19.204.413 de Bogotá

T.P. 119.328 del C.S.J.

Celular 3123579715. 6153080. Calle 24 A # 57-69 Torre 8 Apto 1002 Bogotá

Correo electrónico: hernandoreinag@gmail.com

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA
JUEZA 16 DE EJECUCION Y PENAS DE BOGOTA
Bogotá D.C

Ref. Proceso N°: 110016000023201905010 NI
Enjuiciados: **HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ y JAVIER RODRIGUEZ LARA**
Delito: **HURTO**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**
Reclusorio: **Cárcel LA PICOTA**

En mi calidad de defensor de los Señores **HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ y JAVIER RODRIGUEZ LARA** identificados C. C. N° 79.504.168 y 80.016.015 respectivamente,

Interpongo recurso de reposición contra el auto 778 de 2020 de fecha 18 de mayo de 2020, en donde su despacho niega para **JAVIER RODRIGUEZ LARA** el Subrogado de la libertad condicional, el sustituto de la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria transitoria, para el Señor **HERNAN LIBARDO ANGEL RUIZ** el Subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria. En su lugar solicito se conceda la libertad condicional para mis defendidos, recurso que sustento en los siguientes términos.

Como su despacho fue muy puntual al negar los beneficios ya anotados para cada uno de los condenados y se limitó a manifestar por qué negaba los beneficios mencionados, entonces esta defensa entrara a subsanar lo solicitado por su despacho para cada uno de los implicados de la siguiente manera:

RESPECTO AL Señor JAVIER RODRIGUEZ LARA

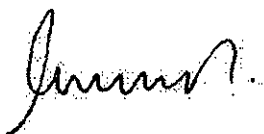
1. se aduce que se presentaron dudas con relacion a su arraigo y es en este momento se aclara definitivamente que el arraigo de mi defendido es **CARRERA 75 F # 62 D 31 SUR TERCER PISO, BARRIO MARIA CANO**. Su nucleo familiar lo conforman: el vive con su Señora Esposa **MERCEDES GOMEZ SEQUEDA** quien se identifica con C.C. 60407740. La persona que lo va a recibir en ese lugar es la Señora **MERDEDEZ GOMEZ CEQUEDA**.
2. Aduce tambien su despacho que la carcel LA PICOTA no ha hecho llegar a su despacho la resolucio n favorable. Señora Jueza tanto su despacho como esta defensa radico ante el departamento juridico de la carcel en donde se solicita al INPEC envíen a brevedad la resolucio n favorable y demas documentos al despacho de la Señora Jueza y hasta el dia de hoy el silencio circunda agravando la situacion y el derecho a mi defendido. Tanto es asi que en este auto emitido se les da un ultimatum al INPEC para que **EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA** alleguen los mentados documentos. Entonces con relacion a este punto es su despacho quien toma decisiones y ampara el

Esta defensa como punto central de su recurso solicita a su digno despacho modificar su decisión y para este momento reconsidere lo mismo y por lo avanzado el tiempo SOLICITO SE CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA MIS DEFENDIDOS, porque razón, ellos fueron condenados a 13 meses 15 días, hasta el día de hoy llevan como pena física

9 meses 17 días y como se ha solicitado la libertad condicional las 3/5 de ese tiempo serian 7 meses 5 días, lo que significa que los términos para la libertad están superados. Por lo tanto ruego se conceda la libertad condicional.

De acuerdo a lo expuesto he sustentado mi recurso de reposición, pido ser modificado y despachado favorablemente.

Con sumo respeto



LUIS HERNANDO REINA GALEANO
C.C.N° 19.204.413 de Bogotá
T.P. 119.328 del C.S.J.

Celular 3123579715. 6153080. Calle 24 A # 57-69 Torre 8 Apto 1002 Bogotá

Correo electrónico: hernandoreinag@gmail.com